cientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 447, que confiere la Medalla de Restaurador de la Independencia Financiera de la República al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.— G. O. Nº 5585, del 28 de Abril de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 447.

Art. 1.— Se confiere al Generalísimo Doctor Rafael Leo-

midas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, una medalla en premio de los servicios eminentes prestados por él a la nación, al obtener por el Acuerdo Trujillo-Hull, del 24 de Septiembre de 1940, la abrogación de la Convención Domínico-Americana relativa a la deuda exterior.

La medalla tendrá la forma de escudo español cuartelado en cruz, campo de plata, rodeado de una cinta de esmalte blanco por los lados y la parte superior, que lucirá en caracteres dorados la leyenda siguiente: AL GENERALISIMO DR. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA, RESTAURADOR DE LA INDEPENDENCIA FINANCIERA DE LA REPUBLICA. El cuartel superior derecho ostentará las armas nacionales, en sus propios colores; el superior izquierdo, una rama de higuera, símbolo heráldico de benefactores patrios, en sus colores naturales; el inferior derecho, una palma en verde, emblema del Partido Dominicano; y el inferior izquierdo, la representación en oro de un cofre y una espada, destinados a simbolizar la Soberanía Financiera. Una cuña intercalada entre los cuarteles inferiores contendrá, en campo de oro, las cinco estrellas, hechas de platino, correspondientes al grado de Generalísimo.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 448, que modifica la Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935, sobre estadística.— G. O. Nº 5587, del 1º de Mayo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 448.

Art. 1.— Se agrega un décimotercero inciso al artículo 2 de la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1 de noviembre de 1935, redactado del sigiuente modo:

"13.— Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades".

Art. 2.— Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 6.— Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de Estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones